

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Resolución No. CSJBOR25-62

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00955-00

Solicitante: Yamile Pedraza Peña

Despacho: Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidores judiciales: José de Jesús Cumplido Montiel

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001220400020240049700

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de la sesión: 24 y 30 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, esta Seccional dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por la señora Yamile Pedraza Peña, en calidad de actora dentro de la acción de tutela con radicado núm. 13001220400020240049700 que cursó en el Despacho 003 de la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, en calidad de secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que investigara disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial en el trámite del proceso antes citado, decisión comunicada en debida forma el día 15 de enero del corriente año.

De esa manera, el acto administrativo tuvo como motivación que, de la consulta del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, se obtuvo que el 26 de noviembre de 2024 fue proferido fallo dentro de la acción de amparo, notificado el 3 de diciembre, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

No obstante, por tratarse de un trámite constitucional, la Corporación verificó las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de los términos judiciales, de lo que se advirtió que entre la fecha de la decisión y su notificación transcurrieron 5 días hábiles, término que superó las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se estimó que la conducta del mentado servidor podría ser constitutiva de falta disciplinaria, conforme a las facultades otorgadas por los artículos 87 de la ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

2.1 Recurso de reposición por parte del secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Por mensaje de datos del 15 de enero de 2025, el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, por considerar, en suma, que la secretaría está compuesta por 6 servidores judiciales que ejercen sus funciones conforme a la división de trabajo, de acuerdo al manual de funciones y de las directrices que sean impartidas dada la modalidad de trabajo virtual.

En relación con el trámite impartido a la acción de tutela de la referencia, indicó que intervinieron los señores Mónica de Hoyos Romero y José Daniel Amarís Salas, escribiente y oficial mayor, respectivamente. La primera de ellos asignó el trámite constitucional al señor Amarís Salas el día 26 de noviembre de 2024, fecha en que fue emitido el fallo, servidor que, según lo afirma el recurrente, debió realizar la actuación respectiva el mismo día, pese a lo cual procedió de conformidad el 3 de diciembre de esa anualidad.

Alegó que, desconoce las razones que llevaron a que el señor José Daniel Amarís Salas no diera trámite al fallo de tutela el día 26 de noviembre y, a su juicio, no tiene responsabilidad alguna en las omisiones reseñadas.

Adicionalmente, adujo que, en el marco del presente trámite, no le fue requerido informe, por lo que fue violentado, en su decir, el derecho de defensa, por lo que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo.

Para sustentar sus afirmaciones, allegó como pruebas el Oficio núm. 9039 del 3 de diciembre de 2024, por el cual se efectuó la notificación del fallo de tutela, así como constancia de asignación de reparto fechada 16 de enero de 2025, junto con el enlace del expediente electrónico de la acción de tutela núm. 13001220400020240049700.

2.2 Recurso de reposición por parte de la quejosa

De igual forma, por mensaje de datos fechado al 28 de enero de 2025, la señora Yamile Pedraza Peña, en su calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, por considerar la decisión contraria a las capacidades de hecho que vive como persona PPL (Personas privadas de libertad).

Sus justificaciones versan a razón de lo expuesto en su solicitud de vigilancia judicial. Así, la recusante aseguró haber presentado una acción de tutela ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena a fecha del 13 de noviembre del 2024, sin tener notificación alguna.

Subrayó que, para el mismo día que realizó la solicitud de vigilancia, a las 18:49 pm, recibió un correo notificándole el fallo a fecha del 26 de noviembre del 2024, pero no pudo acceder a él hasta la fecha del 06 de diciembre del 2024, cuando se le permitió usar un equipo en la oficina jurídica de la cárcel donde se encuentra recluida.

Argumentó, además, que dentro del proveído no se vinculó al Juzgado Quinto Penal del Circuito ni a la Fiscalía 15 Especializada de Cartagena, a pesar de haberlos identificado como accionados y proporcionado sus correos electrónicos. De igual forma, cuestiona la

decisión tomada por el Tribunal Superior en negar la solicitud de nulidad, toda vez que no analizó adecuadamente el contradictorio, violando su derecho al debido proceso.

Concluyó que su solicitud de recurso recae en reponer la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024 para que se declare la existencia de un trámite contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro y la señora Yamile Pedraza Peña, en contra de la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-001-2024-00955-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, conforme lo alegado por los recurrentes, o si debe mantener la decisión adoptada.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

De esa manera, del análisis del recurso promovido por el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro y la señora Yamile Pedraza Peña, en contra de la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, se observa que su pretensión está encaminada, principalmente, a que esta Corporación revoque y corrija la decisión, para que, en su lugar, disponga la compulsas de copias respecto de otros servidores. Además de ello, por parte de la quejosa, requiere que la decisión tomada en la Resolución ya citada sea revocada, para proseguir con el trámite y se declare, de fondo, la existencia de un trámite contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

Así, habiéndose dejado claro la procedencia del recurso de reposición, es necesario estudiar si los cargos esgrimidos por el recurrente conllevan a que esta autoridad aclare,

modifique, revoque o adicione la Resolución CSJBOR24-1632 de 2024, para lo cual nos referiremos a i) la competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa y ii) la compulsas de copias con fines disciplinarios, para finalmente resolver el problema administrativo formulado partiendo de los argumentos esbozados por los recurrentes.

4. Competencia de los consejos seccionales de la judicatura para imponer correctivos en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *idem*.

5. Compulsas de copias con fines disciplinarios

Respecto de la compulsas de copias, el artículo 13 de la citada norma, impone el deber a los consejos seccionales de la judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, las actuaciones u omisiones que en el marco del trámite de la vigilancia judicial administrativa constituyan a su juicio situaciones contrarias al ejercicio propio de la función judicial y que, por ende, pudieran ser investigadas por parte de la Comisión Nacional de Disciplina y de las comisiones seccionales de disciplina judicial, lo que además va en consonancia con el numeral 7 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos”.

De ese modo, la compulsión de copias no constituye una sanción o un correctivo, sino un deber que le asiste a los consejos seccionales de anunciar las situaciones y conductas que pudieran configurar faltas disciplinarias.

6.1 Caso concreto - secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Descendiendo al caso concreto, tenemos que tal y como fue expuesto en la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, esta Corporación encontró, en suma, que en el trámite de la acción de tutela núm. 13001220400020240049700, no habían situaciones de mora judicial presente que habilitaran a esta Corporación a impartir el requerimiento previo y la eventual apertura que contempla el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, en tanto para la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, ya había emitido fallo de fecha 26 de noviembre de 2024.

A pesar de lo anterior, de la consulta del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, se obtuvo que el 26 de noviembre de 2024 fue proferido fallo dentro de la acción de amparo, notificado el 3 de diciembre, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial. No obstante, es claro que desde la fecha de la decisión judicial y su notificación transcurrieron 5 días hábiles, término que superó el máximo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la elaboración de los oficios y de las notificaciones son funciones secretariales ejecutadas, principalmente, por el servidor que ostenta el cargo de secretario en los despachos judiciales y dependencias de apoyo, como lo son las secretarías de las distintas salas y corporaciones judiciales, esta Seccional estimó que la mora en la notificación del proveído, aunque pasada, le era atribuible al aquí recurrente, en su calidad de secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Ahora, si bien alega el recurrente que en la asignación del trámite de las acciones de tutela y en la elaboración de los oficios intervienen otros servidores, como lo son el escribiente y el oficial mayor de la Corporación, de las pruebas allegadas no se extrae que la demora en la notificación haya obedecido a conductas desplegadas por otros empleados, o que las funciones secretariales se encuentren distribuidas entre ellos.

Ello dado que, a pesar de que aduce que las funciones son asignadas conforme al manual de funciones y a directrices impartidas, infiere esta Corporación que por la Sala a través de su presidente, los documentos aportados no dan cuenta de ello, de modo que no podría

colegirse que las funciones que legal y reglamentariamente se encuentran en cabeza del cargo de secretario, son ejecutadas por servidores judiciales distintos, correspondiéndole al recurrente probar las situaciones que pone de manifiesto, las que, se itera, no se acreditan con los anexos allegados con el recurso.

Cabe aclarar que, la compulsa de copias a que hace referencia la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, no constituye, en modo alguno, un correctivo, sino que ello se da en ejercicio de los deberes que le asiste a este Consejo Seccional de la Judicatura de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes, la posible comisión de conductas que pudieran ser disciplinadas, correspondiendo, en este particular caso, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar determinar en sede preliminar si hay mérito o no para dar curso a la queja, conforme a la función jurisdiccional que le es propia.

Con todo, encuentra esta Seccional que los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que se mantendrá incólume el contenido de la decisión administrativa para lo expuesto por el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

Así mismo, debe advertirse el llamado que hace el recurrente respecto a la solicitud de nulidad frente al acto administrativo, toda vez que, a su juicio, consideró haberse vulnerado su derecho a la defensa. No obstante, se es bien sabido que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en su Artículo 5 y 6, establece la capacidad dispositiva de la Seccional, junto con el análisis jurídico del magistrado ponente, para adelantar los trámites correspondientes —sobre la recopilación y/o apertura de la vigilancia judicial administrativa—, y así dirimir las acciones que haya a lugar, a vistas de determinar la existencia (o no) de una mora judicial. A ello se dispone de mencionar lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO.- Recopilación de Información. *El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.*

La práctica de la visita podrá adelantarse por el Magistrado directamente o a través del Auxiliar Judicial del despacho que comisione. De esto último dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa. *El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura;*

*con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; **así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo expresado en los artículos expuestos, los magistrados, en el análisis de cada solicitud de vigilancia judicial administrativa, podrán **disponer** de los medios que el Acuerdo consigna —además de efectuar, en derecho, las acciones que considere prudente— para concluir si, en efecto, existió una mora judicial en cualquier etapa dentro del proceso referenciado. A consecuencia, y para el caso concreto, en la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, se dispuso a abstenerse de realizar la actuación administrativa, no sin antes haber advertido una mora en el mecanismo constitucional analizado, por lo que se efectuó una compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. Pues, para esta Corporación, las pruebas que se dieron a conocer y se corroboraron en el Sistema de Información de Justicia XXI Web-TYBA, manifestaron a configurar las siguientes afirmaciones en el acto administrativo:

“De las actuaciones relacionadas, se observa que, entre el reparto de la acción de tutela el 14 de noviembre de 2024 y el fallo proferido el 26 de noviembre de la presente anualidad, transcurrieron 9 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”

Ahora bien, se observa que la emisión del fallo de la tutela se realizó el 26 de noviembre hogaño y la notificación de la decisión el 3 de diciembre de 2024, es decir, transcurrieron 5 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 30 ibidem.

(...)

Lo anterior, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el numeral 2 del artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

(...)

Así las cosas, como quiera que se evidencia una tardanza de 5 días para la notificación del fallo de tutela, y al advertirse una conducta de ser constitutiva de falta disciplinaria, conforme a las facultades otorgadas por los artículos 87 de la ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, del doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional del servidor judicial (...)”

En conclusión a su solicitud de nulidad, este Consejo no vulneró en ninguna de sus formas, su derecho a presentar cualquier contradicción, ya que se ha actuado conforme a la ley y el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

6.2 Caso concreto - quejosa

Para el recurso expuesto por parte de la quejosa, es preciso mencionar que, dentro de su solicitud, (i) menciona una inconformidad a las decisiones tomadas por el Tribunal vinculado, además de (ii) no haber sido notificada de manera correcta; por lo que concluye, a vistas de lo enunciado en su escrito, que deberá ser revocada la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, al no ostentar con una argumentación a la solicitud expresada.

Respecto al primer asunto, es deber recordar lo expresado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, donde enuncia que los Consejos Seccionales no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial. Es decir que, para el caso concreto, no le corresponde a esta Seccional efectuar un pronunciamiento sobre las razones del Tribunal en no acceder a la petición de nulidad, o incluso, sobre la decisión tomada al no a incluir ciertos actores procesales de los que hace mención en su recurso. Así, el Artículo 14 del Acuerdo ya citado expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Para la segunda afirmación hecha dentro del recurso, este Consejo trae lo expresado en su ‘resuelve’, específicamente dentro de su párrafo segundo, donde menciona:

“Segundo: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia”.

Pues, como es de análisis, tanto lo expresado en la justificación de la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024 junto con la parte resolutoria de la misma, esta Corporación observó una mora en el proceso de notificación sobre el fallo de tutela.

Por ello, y en vista de aplicar los parámetros establecidos por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se dispuso a Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar sobre las actuaciones del servidor judicial vinculado, para que estime las acciones que haya a lugar.

Por consiguiente, esta Corporación considera haber surtido, desde la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, las investigaciones y el análisis necesarios con respecto a la mora señalada en su solicitud de vigilancia No. 13001-11-01-001-2024-00955-00.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-1632 del 11 de diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al recurrente, al doctor José de Jesús Cumplido Montiel, magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y al doctor Leonardo de Jesús Larios Navarro, secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS - SDLSL